

**Ley N° VIII-0254-2001 (5235)**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**LEY IMPOSITIVA AÑO 2001 – EJERCICIO FISCAL 2001**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

- ARTICULO 1°.-** La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2001.
- ARTICULO 2°.-** Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario de la Provincia de San Luis se fija una tasa de Pesos Cien (\$ 100,00).
- ARTICULO 3°.-** Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fíjense en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario.
  - 2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciera en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500.-).-  
Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) respectivamente.-
  - 3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, la multa será de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-).-
  - 4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° será la siguiente:
    - a) si la omisión fuera de hasta el treinta por ciento (30%) del tributo corresponde el veinte por ciento (20%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa
    - b) si la omisión fuera de más del treinta por ciento (30%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), corresponde el treinta por ciento (30%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
    - c) si la omisión fuera de más del cincuenta por ciento (50%) y hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) corresponde el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
    - d) si la omisión fuera de más del sesenta y cinco por ciento (65%) y hasta el ochenta por ciento (80%) corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
    - e) si la omisión fuera de más del ochenta por ciento (80%) corresponde el cien por ciento (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el artículo 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

- a) La reincidencia y la reiteración;
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA  
IMPUESTOS

TITULO PRIMERO  
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO  
BASES IMPONIBLES

ARTICULO 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario de la Provincia de San Luis como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

ARTICULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:

1.1 hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7 más de \$ 69.850		1,5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2 más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3 más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4 más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5 más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %

2.6 más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7 más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8 más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9 más de \$ 110.000 y hasta	\$140.000	1,4 %
2.10 más de \$ 140.000		1,5 %
3.Inmuebles urbanos baldíos		1,8 %

ARTICULO 6°.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

1.Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00.-
2.Para inmuebles urbanos edificados	\$ 50,00.-
3.Para inmuebles rurales	\$ 50,00.-

## CAPITULO SEGUNDO

### REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 7°.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:
  - a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de Pesos Doscientos (\$200,00) de haber jubilatorio neto.
  - b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a Pesos Doscientos (\$200,00) y menor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00).
  - c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00) y menor a la suma de Pesos Seiscientos (\$ 600,00).
- 2) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley N° 4.701 será:
  - a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al artículo 5° sea igual o inferior a la suma de Pesos Cien (\$100,00);
  - b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos Cien (\$ 100,00) y la suma de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00).
- 3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000).
- 4) Pagarán el impuesto mínimo de Peso Cincuenta (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
  - 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pasquo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
  - 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.- Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2001 resulte comprendido entre la suma de Pesos Cincuenta (\$50,00) y Pesos Cien (\$ 100,00).

- 5) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.
- 6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.
- 7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).
- 8) Los Ex – Combatientes de Malvinas contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

ARTICULO 8°.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado .
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

### CAPITULO TERCERO

#### CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 10.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/2001
1° cuota	05/03/2001
2° cuota	07/05/2001
3° cuota	06/07/2001
4° cuota	05/09/2001
5° cuota	05/11/2001

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-).

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (artículo 149° del Código Tributario de la Provincia de San Luis).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### ALICUOTAS

ARTICULO 11.- Fíjense, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

#### 1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

##### PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra part	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines	1,00 %

	no clasificados en otra parte	
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %

#### SERVICIOS AGROPECUARIOS

112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersion y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %

#### CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
--------	---	--------

#### SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037	Servicios forestales (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %

#### PESCA

130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos Acuáticos	1,00 %

#### 2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %

230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %

### 3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

#### FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

#### FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %

#### ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %

#### ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	1,50 %

#### FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50 %

#### PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %

#### FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %

#### FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %

#### FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50 %

#### ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %

312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50 %

#### ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
--------	---	--------

#### INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %

#### INDUSTRIAS VINÍCOLAS

313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %

#### BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
--------	---	--------

#### INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %

#### INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %

#### FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y	1,50 %

	estampado industrial) Tintorerías	
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %
<b>ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR</b>		
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %
<b>FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO</b>		
321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
<b>FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS</b>		
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
<b>CORDELERÍA</b>		
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50%
<b>FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>		
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
<b>FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO</b>		
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50%
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %
<b>CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO</b>		
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50%

## INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %

## FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
--------	---	--------

## FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %

## ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
311147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %

## FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %

## FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %

## FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %

## FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN

341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %

#### FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN

341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %

#### FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
--------	---	--------

#### IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %

#### FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %

#### FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %

#### FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %

#### FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
--------	--	--------

#### FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA,  
PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN  
OTRA PARTE

352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO

353019	Refinación de petróleo. Refinerías.	1,00%
--------	-------------------------------------	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL  
PETROLEO Y DEL CARBON

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE  
LLANTAS Y CAMARAS

355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN  
OTRA PARTE

355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN  
OTRA PARTE

356018	Fabricación de envases de plástico	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %

#### FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %

#### FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

##### FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN

369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario	1,50 %

#### FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217	Fabricación de cal	1,50 %
369225	Fabricación de cemento	1,50 %
369233	Fabricación de yeso	1,50 %

#### FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50 %.

#### INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %

#### INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
--------	---	--------

#### FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA

381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %

381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería 1,50 %

#### FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos 1,50 %

#### FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314 Fabricación de productos de carpintería metálica 1,50%

381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 1,50 %

381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 1,50 %

#### FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918 Fabricación de envases de hojalata 1,50 %

381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos 1,50 %

381934 Fabricación de tejidos de alambre. 1,50 %

381942 Fabricación de cajas de seguridad. 1,50 %

381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 1,50 %

381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal 1,50 %

381977 Estampado de metales 1,50 %

381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos 1,50 %

381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) 1,50 %

#### CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS

382116 Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor 1,50 %

#### CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería 1,50 %

#### CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera. 1,50 %

#### CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción 1,50 %

382426 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera 1,50 %

382434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas 1,50 %

382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %

#### CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %

#### CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %

#### CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %

#### CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %

#### CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %

383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %

#### CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %

#### CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %

#### CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
--------	---	--------

#### FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes)	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %

#### FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
--------	--	--------

#### FABRICACION DE AERONAVES

348518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
--------	--	--------

#### CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

384917	Fabricación de material de transporte no clasificados	1,50 %
--------	---	--------

en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)

#### FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,50 %

#### FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %

#### FABRICACION DE RELOJES

385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores	1,50 %
--------	--	--------

#### OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios Publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %

#### 4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

##### LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %

##### PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
--------	---	--------

410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
--------	---	--------

#### SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410217	Producción de Gas Natural	2,30 %
410225	Distribución de Gas Natural por redes	2,30 %
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %

#### OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
--------	--	--------

#### 5. CONSTRUCCION

##### CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %

##### PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN

500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

#### 6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

##### COMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de	4,10 %

	terceros no clasificados en otra parte	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	Acopio y venta de semillas.	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	2,50%
	Consignatario a) Base imponible por ingresos totales	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	4,10%
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50 %
	a) Base Imponible por ingresos totales	
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	2,50 %
	a) Base Imponible por ingresos totales	
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería ( incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %

## BEBIDAS Y TABACO

612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %

## TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %

## MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0 ,00%
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00%

## SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %

615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %

#### PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. Excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %

#### PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos Excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %

#### MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %

## ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE :  
PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)	3,50 %

## CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %

## TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	3,50 %
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %

## ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
--------	--	--------

624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. Y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %

#### RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de	3,50 %

automotores sin chofer)

#### TRANSPORTE POR AGUA

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %

#### TRANSPORTE AEREO

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %

#### SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	4,10 %
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %

#### COMUNICACIONES

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %

### 8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

#### ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de	4,10 %

	intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %

#### SEGUROS

820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %

#### BIENES INMUEBLES

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %

#### SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %

832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
832511	Servicios de publicidad – Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %

#### ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %

#### 9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

##### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA

910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
--------	----------------------------------	--------

##### SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
--------	---	--------

##### INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA

931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
--------	---	--------

##### INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de	3,50 %
--------	--	--------

investigación y científicos

**SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA**

933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %

**SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL**

934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
--------	--	--------

**SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES**

935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
--------	---	--------

**SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %

**SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.**

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %

**SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.**

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
--------	---	--------

#### SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10%
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10%
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.	3,50 %

#### SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %

#### SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca).Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
--------	---	--------

#### SERVICIOS DOMESTICOS

953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
--------	--------------------------------	--------

#### SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50%

## 0 - ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor	3,50 %

ARTICULO 12.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

ARTICULO 13.- 1- Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.  
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

ARTICULO 14.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

ARTICULO 15.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabaretes, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: \$ 6.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación \$ 300.-

c) Demás actividades \$ 360.-

ARTICULO 16.- Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

- ARTICULO 17.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:  
Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.
- ARTICULO 18.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de Pesos Veinticinco Mil (\$25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a Setenta y Dos Mil (\$72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.
- ARTICULO 19.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece :  
a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).  
b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.
- ARTICULO 20.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:  
1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.  
2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.  
3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.  
4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.  
Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.
- ARTICULO 21.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:  
1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.  
2) Empresas de seguros, AFJP, ART.  
3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.  
4) Empresas que presten servicios eventuales.  
5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.  
6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.  
7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.  
8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.  
9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.

10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

ARTICULO 22.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .

## CAPITULO SEGUNDO

### CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 23.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimiento sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.000, se fija como vencimiento el día 21/02/2001.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

## TITULO TERCERO

### IMPUESTO DE SELLOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### ALICUOTAS

ARTICULO 24.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

ARTICULO 25.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario de la Provincia de San Luis y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 ‰).-

ARTICULO 26.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.  
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

## CAPITULO SEGUNDO

## IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTICULO 27.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del seis por mil (6 ‰)
  1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).
  2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;
- b) Del diez por mil (10 ‰):
  1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.  
Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);
  2. Los reconocimientos de obligaciones;
  3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
  4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
  5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
  6. Los contratos de mutuo;
  7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
  8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
  9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
  10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
  11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
  12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
  13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
  14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
  15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
  16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
  17. Las cesiones de créditos y derechos;
  18. Las transacciones;
  19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
  20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
  21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
  22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
  23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;

24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
  25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
  26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
  27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N° 17.801.
  28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.-
- c) Del treinta por mil (30 ‰):
- 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- d) Del cero por mil (0 ‰):
- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
  - 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
  - 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
  - 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. La presente normativa no será aplicable para los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
  - 5) Las divisiones de condominio;
  - 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
  - 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
  - 8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
  - 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
  - 10) La disolución de la sociedad conyugal;
  - 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
  - 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco Banex, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77

- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
- 15) Las letras Hipotecarias.

ARTICULO 28.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Pesos Diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.  
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

ARTICULO 29.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:  
Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

- b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 %) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

ARTICULO 30.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

- a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);
- b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);
- c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.  
Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

ARTICULO 31.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

ARTICULO 32.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

### CAPITULO TERCERO

#### IMPUESTOS FIJOS

ARTICULO 33.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

ARTICULO 34.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:

- a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
- b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

ARTICULO 35.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

ARTICULO 36.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

## TITULO CUARTO

## IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

## CAPITULO PRIMERO

## ALICUOTAS

ARTICULO 37.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1991 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.  
A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.
3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1990 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:
  - a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trallers y similares
  - b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES – AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES -  
(EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1990	62	95	125	150	170
1989	60	90	120	144	163
1988	54	83	108	130	147
1987	49	75	98	117	132
1986	44	68	88	106	120
1985	40	61	80	87	108
1984	36	56	72	79	98
1983	34	51	65	71	88
1982	31	46	60	64	78
1981	28	41	51	58	67
1980	25	38	46	52	61
1979 y anter.	24	36	44	49	58

TABLA N° II

## CAMIONES – CAMIONETAS – PICK UPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)\*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1990	93	133	225	409	851
1989	89	128	216	393	817
1988	82	117	201	365	756
1987	74	107	185	337	694
1986	66	96	170	309	633
1985	59	85	155	281	571
1984	51	76	139	253	510
1983	44	66	124	227	448
1982	37	57	108	200	387
1981	31	47	103	173	317
1980	28	43	98	157	287
1979 y anter.	27	41	93	149	273

(\*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III  
ACOPLADOS DE CARGA – (EN PESOS)\*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1990	20	38	125	150	185
1989	19	36	120	144	178
1988	14	33	111	136	168
1987	13	30	103	129	159
1986	11	27	94	121	151
1985	9	24	85	113	143
1984	8	21	78	107	135
1983	7	18	70	100	131
1982	6	15	62	93	125
1981	5	13	55	86	119
1980	4	11	50	80	100
1979 y ant	3	10	48	76	95

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen Recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)

(\*) Según peso bruto máximo

TABLA N° IV

## COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)\*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 10000 Kg.
1990	71	122	763	1107
1989	68	117	732	1063
1988	65	111	660	1012
1987	60	107	593	964
1986	54	95	592	867
1985	49	87	541	796

1984	43	78	490	711
1983	41	72	445	648
1982	37	64	401	584
1981	33	59	365	533
1980	29	54	325	485
1979 y ant	28	51	309	461

(\*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
2001	102	185	342	756	1756
2000	98	178	328	726	1686
1999	87	159	295	653	1517
1998	75	143	266	588	1365
1997	60	129	239	529	1228
1996	48	108	203	476	1044
1995	43	92	163	404	834
1994	39	78	147	344	751
1993	34	69	132	292	675
1992	29	62	113	248	608
1991	25	53	102	223	516
1990	22	47	91	200	465
1989	21	42	82	180	418
1988	20	37	73	162	376
1987	18	34	64	146	336
1986	15	28	53	130	269
1985	12	23	44	109	215
1984	10	20	37	99	193
1983	8	17	30	89	185
1982 y ante	7	15	27	80	171

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. A 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De mas de 750
2001	44	88	110	165	205	385
2000	42	84	106	158	197	370
1999	30	69	95	130	161	302
1998	27	61	79	123	154	286
1997	24	57	75	116	146	271
1996	21	53	70	110	138	254
1995	19	47	66	104	130	239
1994	17	41	61	97	121	224
1993	15	36	58	90	112	207
1992	14	31	54	84	106	191
1991	12	29	49	78	95	176
1990	11	27	44	72	88	159
1989	9	26	40	64	81	144
1988	8	24	36	59	71	128
1987	7	22	32	52	64	112

1986	6	19	27	45	56	96
1985	5	16	24	38	48	80
1984	5	13	20	30	40	70
1983 y ant.	4	12	19	29	38	67

ARTICULO 38.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.976 y anteriores.

ARTICULO 39.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

## CAPITULO SEGUNDO

### CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 40.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2001
1° cuota	05/04/2001
2° cuota	07/06/2001
3° cuota	07/08/2001
4° cuota	05/10/2001
5° cuota	06/12/2001

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

## TITULO QUINTO

### IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

ARTICULO 41.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

- a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
- b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, Loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).

## SECCION SEGUNDA

### TASAS

#### TITULO PRIMERO

#### TASAS JUDICIALES

- ARTICULO 42.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.
- ARTICULO 43.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
- 1) El tres por mil (3‰):  
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
  - 2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
    - a) Los juicios de amojonamiento;
    - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
    - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
    - d) Los juicios periciales.
  - 3) El quince por mil (15 ‰):
    - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
    - b) Los juicios de mensura;
    - c) Los juicios de deslinde;
    - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
    - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
    - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
    - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
    - h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
    - i) Los juicios por alimentos a cargo del demandado si es condenado en costas;
    - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
    - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
    - l) Los interdictos y acciones posesorias;
  - 4) El treinta por mil (30 ‰):
    - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
    - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
    - c) Los juicios de reivindicación;
    - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
    - e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
    - f) Los juicios de monto determinado o determinable;
- ARTICULO 44- Pagarán una tasa fija de:
- 1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
    - a) Convivencia;
    - b) Familiar a cargo;
    - c) Soltería;
    - d) Prorrato;
    - e) Supervivencia;
    - f) Trabajador independiente;
    - g) Cierre de negocio;
    - h) Medios de subsistencia;
    - i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
 Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.
  - 2) Pesos Diez (\$10,00):
    - a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
      - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;

- Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas.
- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- Actas de cualquier tipo, certificados varios
- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)
- b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
  - Certificación de vigencia de sociedades;
  - Certificación de habilitación para ejercer el comercio;
- 3) Pesos Veinte (\$20,00)
  - a) por derecho de desarchivo.
- 4) Pesos Treinta (\$30,00):
  - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
  - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
  - c) Cuando se solicite la perención de instancia
  - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
- 5) Pesos Cuarenta (\$40,00):
  - a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
  - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
  - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
  - d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
  - e) Las acciones de amparo.
- 6) Pesos Cincuenta (\$50,00):
  - a) Los procesos de examen de libros por los socios;
- 7) Pesos Cien (\$100,00):
  - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
  - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
  - c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
- 8) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 9) Pesos Doscientos (\$200,00):
  - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500,00):
  - Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

ARTICULO 45.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

## TITULO SEGUNDO

### TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 46.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1.- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):

- a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
- b) Por cada copia simple de acta, por foja;
- c) Por legalización por la Dirección;
- d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
- e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
- f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;

2.- De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

- a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
- c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3.- De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

- a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) Por la inscripción de emancipaciones;
- c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombre.

4.- De Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
- d) Solicitud de partidas por fax.

5.- Por Casamientos:

- a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
- b) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
- c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).

**B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

- 1.- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):  
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-
- 2.- De Pesos Tres (\$ 3,00):
  - a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
  - b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
  - c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- 3.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
  - a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
  - b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- 4.- De Pesos Nueve (\$ 9,00)
  - a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
  - b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
  - c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
  - d) Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 14.005;
  - e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-
- 5.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):
  - a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11° y 14° de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
  - b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
  - c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
  - d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
  - e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005.
  - f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 14.005.
  - g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.
- 6.- De Pesos Veinte (\$ 20,00 )
  - a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.

- b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
- 7.- De Pesos Veintiocho (\$ 28,00 )
- a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38° de la Ley N°19.550 y sus modificatorias.
  - b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.
  - c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.
- 8.- De Pesos Veinte (\$ 20,00 )
- a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.
- 9.- De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):
- a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.
- 10.- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o éste fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00 ).
- El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-
- 11.- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:
- a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)  
Por informes de dominio que expide el Registro .  
Por oficios.-
  - b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)  
Por certificados que expide el Registro.  
Por inscripción de Testimonios
 

Hasta Pesos Diez Mil ( \$10.000)	(\$ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000)	(\$ 15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000)	(\$ 20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000)	(\$ 25,00)
  - c) De pesos Cinco (\$ 5,00)  
Por otros documentos con o sin monto
  - d) De Pesos Uno (\$ 1,00)  
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro  
Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N° 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias

de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N°5.023.

**C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS**

- 1.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
  - a) Por cada certificación o constancia.
  - b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
  - c) Excepto los certificados para los inscriptos en el registro fiscal de contratistas y/o proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgara sin cargo alguno.
- 2.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):  
Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.
- 3.- De Pesos Nueve (\$ 9,00):  
Por las solicitudes de pago extraordinarias.  
Por rubrica del Libro Ley N°5138.  
Por inscripción en el Registro Ley N°5138.  
Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.
- 4.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):  
Inscripción en el Registro Fiscal de contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial.

**D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO**

- 1- De pesos Uno (\$1.00)
  - a) Informe de única propiedad
  - b) Por cada fotocopia simple
- 2.- De Pesos Dos (\$ 2,00):
  - a) Informe de situación catastral dominial.
  - b) Por cada fotocopia simple
- 3.- De Pesos Cuatro (\$ 4,00):
  - a) Informes de avalúo Fiscal;
  - b) Por cada fotocopia doble faz
- 4.- De Pesos Quince (\$ 15,00):
  - a) Informe catastrales de inmuebles con historia.
- 5.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$4,50):
  - a) Por copia restituciones;
  - b) Por copia de planos, cada una.
- 6.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):  
Por copia heliográfica mapa provincial.
- 7.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):  
Por copia registro gráfico.
- 8.- De Pesos Diez (\$ 10,00):  
Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.

9.- Por planos ploteados o impresos se cobrarán en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4	\$ 2,5.-
b) hoja A 3	\$ 5,-
c) hoja A2	\$10,-
d) hoja A1	\$20,-
e) hoja A0	\$30,-

II Adicional según nivel de información:

a) Por unidad o tipo según corresponda	\$5,-
--	-------

Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

a) Por unidad o tipo según corresponda	\$30,-.
--	---------

11.-Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10.-)

12.-Información Red Geodésica

a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial	\$ 15,-
b) Copia de monografía Red PAF Provincial	\$ 10,-

13.-De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.

14.-Copias de Fotografías Aéreas

Copia láser de fotograma color de 23x23	\$10,-
---	--------

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

15. Para los expedientes de mensura:

- Iniciar tramite de solicitud de aprobación PESOS DOS (\$2)
- Copia de plano Simple PESOS DOS (\$2)
- Para copia de Plano Certificada PESOS CUATRO (\$4)
- Para solicitud de Inicio de tramite de mensura por prescripción Adquisitiva PESOS CINCUENTA (\$50)

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	\$90,00
2- Semestral	\$45,00
3-Trimestral	\$22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	\$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	\$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	\$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	\$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra más un monto fijo de	\$ 0,14 \$12,50
2- Dos publicaciones; por palabra	\$ 0,19

y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará, lo que deberá multiplicarse por la cantidad de publicaciones más un monto fijo de	\$ 0,24
	\$22,50
d) Por publicación de balances	
1- Por un cuarto de página	\$32,80
2- Por media página	\$65,65
3- Por una página	\$131,00

#### F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1.- Por la solicitud de:	
a) Grupos mineros	\$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	\$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	\$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	\$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$ 14,00
g) Socavón	\$ 35,00
h) Rescate	\$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ 34,00
2.-	
a) Por aprobación de mensura	\$25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones	\$ 17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	\$20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	\$7,00
3.-	
a) por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$ 14,00
b) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$ 35,00
c) Por la concesión de yacimientos	\$ 50,00
d) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	\$ 22,50
e) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	\$ 22,50
f) Por cada copia de planos de mensura o croquis	\$ 14,00
4.-	
a) Por cada certificado catastral	\$ 7,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	\$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	\$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	\$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato	\$ 17,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	\$ 17,00
g) Por pedido de desarchivo	\$ 9,00

#### G - POLICIA DE LA PROVINCIA

## 1.- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

- a) Cédula de identidad \$ 10,00
  - b) Certificados y constancia \$ 5,00
- Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.
- c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00
- Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

## 2.- DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

## 3- CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
- b) Servicios de grúas \$ 20,00
- c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :
  - 1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas \$ 5,00
  - rodantes y máquinas agrícolas o tractores
  - 2- automóviles \$ 3,00
  - 3- vehículos menores \$ 1,00

## 4.- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

- a) Alarma para empresas prestadoras del servicios
  - 1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
  - 2- por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00
  - 3- por falsas alarmas \$ 5,00
  - 4- por solicitud de inspección \$ 10,00
  - 5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los \$ 20,00 fabricados en la Provincia
  - 6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por \$ 5,00 año
  - 7- por verificación técnica, obligatoria posterior a \$ 10,00 cualquier servicio de mantenimiento o reparación
- b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:
  - 1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
  - 2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar \$ 10,00 alarmas
  - 3- Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 100,00

## 5.- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

- a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00
- b) Por cada empleado destinado a investigaciones \$ 5,00 privadas o vigilancia, por año
- c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o \$ 10,00 duplicado y por su renovación anual
- d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la \$ 20,00

agencia, por año	
e) Por solicitud de aperturas	\$ 100,00
f) Por habilitación de libros o registros	\$ 20,00

#### 6.- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	\$ 30,00
--	----------

#### 7.- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	\$ 30,00
---	----------

#### 8.- SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores	\$ 10,00
b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.	\$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

#### 9.- CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería	\$ 15,00
b) Por estadía diaria de cada animal	\$ 10,00
c) Por forraje diario de cada animal	\$ 5,00

#### 10.- DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio	
1) Para habilitar una instalación contra incendio	\$ 100,00
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio	\$ 30,00
b) Desagotes	
1) Hasta 10.000 litros	\$ 50,00
2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros	\$ 20,00
c) Buceo	
1) Por hombre buzo, por hora	\$100,00
d) Explosivos	
1) Habilitación de polvorines	\$ 100,00
2) Por inspección de pirotecnia	\$ 30,00
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	\$ 50,00
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo	\$ 50,00
5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad,	\$ 200,00

precio máximo	
6) Por habilitación de venta de pirotecnia	\$ 50,00
e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local	
1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local	\$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N°5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

## H – MINISTERIO DE SALUD

### 1.- MATRICULAS

- a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):  
Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;
- b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):  
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonoaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-
- c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50) :  
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-
- d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80) :  
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

### 2.- HABILITACIONES

- a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00) :  
Hospitales Privados.-
- b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00) :  
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

- c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) :  
Farmacias.-
- d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50)  
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-
- e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres (\$ 243,00):  
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-
- f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50) :  
Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

### 3.- AUTORIZACIONES

- a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :  
Modificación de capital social.
- b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00) :  
Autorización de microfilm (por cada microfilm).
- c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50) :  
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

### 4.- CERTIFICADOS

- a) De Pesos Cinco (\$ 5,00) :  
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

### 5.- APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

- a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :  
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
- b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :  
Establecimientos Privados.-

### 6.- DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado 2 y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

- a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).
- b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)
- c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

#### 7.- PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

### I – PROGRAMA DE RELACIONES LABORALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

- a ) Sociedades anónimas :
  - a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00) de capital: Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
  - a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00) de capital : Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
  - a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital : Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)
  - a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital: Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-
  - a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad. Pesos diez (\$10,00)
- b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas : Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).-
- c) Asociaciones para obtener personería Jurídica : Pesos Quince (\$ 15,00).-
- d) Fundaciones para obtener personería jurídica: Pesos treinta (\$30,00).-

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción: Pesos cinco (\$5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

### J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

- a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará un sellado, conforme los trabajos especiales que le sean requeridos, cuyo monto de la tasa a cobrar se aplicará según la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)-

#### K.- SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

De acuerdo a lo prescripto en el Título VII de al Ley 5122, se fijan los valores de canon por el derecho al uso del agua pública a saber:

- a) Abastecimiento de poblaciones:  
PESOS UNO/ por año (\$ 1/año), por cada conexión para consumo humano en la red, a cargo de los entes administradores.
- b) Uso Agrícola:  
PESOS SEIS CON CUARENTA por hectárea/por año (\$ 6,40/Ha. Año).  
Perforaciones para fuentes de uso agrícola: PESOS QUINIENTOS POR PERFORACION Y POR AÑO (\$ 500/PERF.AÑO).
- c) Uso industrial:
- 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
  - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- d) Uso Ganadero:
- 1) Abastecido por canal: CENTAVOS CINCUENTA POR HECTAREA POR AÑO (\$ 0,50 Ha./año)
  - 2) Abastecido por acueducto entubado: PESOS CERO (\$0,00/AÑO)
- e) Uso Acuícola:
- 1) Emprendimientos en espejos de agua: PESOS MIL POR AÑO (\$1.000,00/AÑO).
  - 2) Emprendimientos alimentados por canales o acueductos: PESOS CIEN POR AÑO (\$ 100/AÑO).
- f) Uso Minero:
- 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
  - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- g) Uso Medicinal:
- 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$50/AÑO)
  - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- h) Uso Recreativo:
- 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
  - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- i) Uso para energía Hidráulica:  
Se establecerá, ante el caso concreto por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a las características el proyecto.

#### L.- PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD SISTEMICA

- 1) Inscripción en el Registro Provincial de Transporte PESOS VEINTE (\$ 20).
- 2) Renovación Tramites varios PESOS DIEZ (\$ 10)
- 3) Renovación Anual PESOS SESENTA (\$ 60)

- 4) Revisión Técnica vehículos de 2 a 7 años , anual PESOS NOVENTA (\$ 90)
- 5) Revisión Técnica vehículos modelos de 8 a 10 años , anual PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120)
- 6) Permiso de viaje especial PESOS QUINCE (\$ 15).
- 7) Transporte escolar por año PESOS CUARENTA (\$ 40).
- 8) Servicio de taxi PESOS VEINTE (\$ 20)
- 9) Licencia de Conducir, anual PESOS QUINCE (\$ 15).
- 10) Desinfección por mes PESOS OCHO (\$ 8).

### TITULO TERCERO

#### TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

#### EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

#### FRUTOS DEL PAIS

ARTICULO 47.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

- A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
- 1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince (\$ 15,00);
  - 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una(\$ 8,00);
  - 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)
- B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, se tributará de la siguiente forma:
- 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal; certificados de venta: Pesos Uno (\$1,00) por cada animal
  - 2) Los restantes animales: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno; certificados de venta: Pesos Cero con Cincuenta Centavos (\$0,50) por cada animal.
  - 3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
    - a) Pesos Cero con veinte centavos (\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337°, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
    - b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
    - c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
    - d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
    - e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

ARTICULO 48.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

ARTICULO 49.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).-

### TITULO CUARTO

#### DETERMINACION LEY N° 1.795

- ARTICULO 50.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.  
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

### SECCION TERCERA

#### RENTAS DIVERSAS

- ARTICULO 51.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

### LIBRO TERCERO

#### MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

##### TITULO VII- MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

- ARTICULO 52.- Modifícase el Artículo 18° inc 10) del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18° ....Inciso 10) “Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a las personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables. Los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.”

- ARTICULO 53.- Agréguese al Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, como inc 16), el siguiente:

“Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales( A.F.I.P, Sicom, Provincanje, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc.) deberían estarlo y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente”

- ARTICULO 54.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Los funcionarios de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia.”

- ARTICULO 55.- Sustitúyase el Artículo 21° del Código Tributario de la Provincia de San Luis por el siguiente:

“Son contribuyentes de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios que preste el Estado Provincial y demás tributos, en tanto realicen los hechos, actos

u operaciones, o se hallen en las situaciones que éste Código Tributario o las leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles, los siguientes sujetos: ”

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
3. Las personas de existencia ideal, de carácter público o privado, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
4. Las entidades que no posean la calidad prevista en el apartado 3° anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado; las Uniones Transitorias de Empresas; y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria.  
Las UTE y las ACE, regidas por la ley N° 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituidas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas”.

ARTICULO 56.- Modifícase el Artículo 23° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán consideradas contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación.

También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Transferencias de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajenante.
2. Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente.
3. Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de doce (12) meses entre el cese y la posterior alta.
4. Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/o forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la liquidación de la deuda y procedan a retener y/o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos expedirá el informe en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que se le pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago.

En caso de no constar con toda la documentación necesaria, que acredite dichas circunstancias o que posibilite la determinación de la deuda, la presunción persistirá hasta que se acompañen las mismas”.

ARTICULO 57.- Modifícase el Artículo 26° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Son responsables del pago de los tributos, accesorios, recargos y multas correspondientes a los contribuyentes, en la forma y la oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca para aquellos”:

1. El cónyuge que administra, percibe y/o dispone los ingresos del otro;
2. Los padres, tutores y curadores de incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
3. Los síndicos de las quiebras; los liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación; los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de ellos los herederos o el cónyuge supérstite en forma indistinta;
4. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean los representantes legales de los contribuyentes indicados en los puntos 3, 4 y 5 del Artículo 21° del Código Tributario de la Provincia de San Luis.
5. Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en ejercicio de sus funciones, puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
6. Los mandatarios, respecto de los bienes que administran o disponen;
7. Las personas o entidades que hayan sido designadas agentes de retención, percepción o recaudación;
8. Los terceros que aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión total o parcial de los tributos.”

ARTICULO 58.- Agrégase como párrafo final al Artículo 28° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el siguiente :

“El proceso para hacer efectiva la solidaridad, podrá promoverse contra todos los responsables a quienes en principio se pretende obligar, pudiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme a este Artículo.”

ARTICULO 59.- Modifícase el Artículo 29° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“En los casos de sucesiones a título particular de bienes o de fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

1. Cuando la Dirección hubiera expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducarán de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades.

3. Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección, sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro
4. Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme la determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabrían a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del Artículo 26° inc 8) del presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal”.

ARTICULO 60.- Modifícase el Artículo 41° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

“El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado por cualquier medio fehaciente- la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias”.

ARTICULO 61.- Modifícase el Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

1 Agréguese como 44-1 el siguiente:

Para los contribuyentes y responsables, cuyos ingresos totales anuales –sean gravados, no gravados o exentos- sean iguales o inferiores a la suma de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime convenientes, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, se limite a los dos últimos períodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas.

La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al veinte por ciento (20%) del gravamen declarado por el contribuyente.

Siempre que el ajuste fiscal no supere el veinte por ciento (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este Artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine

en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos 44-2 apartado 2 y 44-3 último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del Artículo 44-2.

## 2 Agréguese como 44-2 el siguiente:

Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del Artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.
2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el art. 44-3 y siguientes.

Una vez que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

## 3 Agréguese como 44-3 el siguiente:

Si de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44-2, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

## 4 Agréguese como 44-4 el siguiente:

Los porcentajes indicados en el Artículo 44-3 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a

los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el período o períodos a que alude el Artículo 44-1 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del Artículo 44-3, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

5 Agréguese como 44-5 el siguiente:

Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 44-3 y 44-4, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 76° y 77° del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los Artículos 52°, 53° y 54° apartado 1.

Cuando corresponda ejercer las facultades del Artículo 189° de este Código, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se tratare de períodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

5 Agréguese como 44-6 el siguiente:

La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Artículo 44-3, sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Artículo 50°.

Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Artículo 44-3 citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva”.

ARTICULO 62.- Modifícase el Artículo 45° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

“Antes de dictar resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con la entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren.”

“Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a contestar la vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer toda las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea.”

“El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a los cuarenta (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección,

la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer.”

“Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por única vez por un período similar, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio - de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida”.

“No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la liquidación practicada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con carácter previo a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el caso de que no se materializara en el plazo de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable.”

ARTICULO 63.- Agrégase al final del Artículo. 52° del Código Tributario de Provincia de San Luis, los siguiente párrafos:

“Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes, podrán ser sujetos a una multa graduable entre pesos dos mil (\$2.000) y pesos treinta mil (\$30.000), conforme la reglamentación que a tales fines fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

“Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, la multa se fija en forma automática en la suma de Pesos Cien (\$ 100) –si se trata de contribuyentes unipersonales -, elevándose a la suma de Pesos Doscientos (\$ 200) –si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no -. El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor. Si dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la notificación se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los diez (10) días de notificada la misma”.

ARTICULO 64.- Modifíquese el Artículo. 52° bis del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente :

“Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 52°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos en los cuales se incurra en los siguientes hechos u omisiones:

1. Cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por parte del contribuyente.
2. En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión.

3. Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio o bienes de uso.
4. Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.
5. Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos exija.
6. Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria.
7. Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos –y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido- para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.
8. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado, o no facilitar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos copia de los mismos cuando les sean requeridos.

En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática, tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaran a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos sobrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o

previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales”.

ARTICULO 65.- Modifíquese el Artículo. 52° Ter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

“El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los apartados 1) a 8 ) del Artículo 52 bis, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa –por el monto liquidado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que surgirá del procedimiento indicado en el párrafo anterior- dentro del plazo de quince (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniaria.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite atento al reconocimiento y las renunciaciones formuladas”.

ARTICULO 66.- Modifíquese el Artículo. 52° Quarter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos el contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y dentro del plazo de cinco (5) días, el recurso de apelación ante la justicia penal ordinaria de la Provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo. Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieren a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos no hubiera sido sustanciada.

El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de 20 días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo –en caso de confirmar la sanción- volver las actuaciones a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para la efectivización inmediata de la clausura”.

ARTICULO 67.- Modifíquese el Artículo. 53° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

“Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague –total o parcialmente- un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva Anual. Los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada .

No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera íntegra la magnitud de su obligación tributaria, aún cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables –únicamente- los intereses por mora en el pago de los tributos”.

ARTICULO 68.- Modifíquese el Artículo. 57° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

“Las penalidades de los Artículos 53° y 54° inc. 1) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren en forma voluntaria sus declaraciones antes de que se les corra la vista del Artículo 45°.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del Artículo. 45°.

En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio, dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracciones a los Artículos 53° y 54° se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Las reducciones operarán en la medida indicada, en tanto el contribuyente abone las multas en los plazos expresados en los párrafos anteriores del presente.

No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular”.

ARTICULO 69.- Modifíquese el Artículo 58° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

“La Dirección Provincial de Ingresos Públicos antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Artículo 52°, quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que requerirán la instrucción de un sumario previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final del Artículo 52°.

Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a cuarenta (40) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado sino por disposición de la Dirección.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado”.

ARTICULO 70.- Modifíquese el Artículo 59° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio.

De tal manera, se conferirá la vista dispuesta por el Artículo 45° y la notificación y emplazamiento aludido en el Artículo anterior, debiendo la Dirección Provincial de Ingresos Públicos decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del Artículo 45°. En tales situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuere pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 57° siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente”.

ARTICULO 71.- Modifíquese el Artículo 62° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Los contribuyentes mencionados en los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 21° son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los Artículos 26° y 27° quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá publicar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal.”

ARTICULO 72.- Modifíquese el Artículo 69° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

“El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse abonando las sumas correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo.”

“El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado y máquinas timbradoras o similares habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, no negociable, con las formalidades que la misma establezca, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras formas de pago.”

“Cuando el pago se realizare por instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas acordará la comisión máxima que éstas percibirán por la prestación de los servicios.”

ARTICULO 73.- Modifíquese el Artículo 79° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil.”

ARTICULO 74.- Modifíquese el Artículo 96° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos:

- a) De reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, o
- b) De apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.”

De no manifestar en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos”.

ARTICULO 75.- Modifíquese el Artículo 97° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

De no interponerse ninguno de los recursos en el término señalado, la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos quedará firme.

La interposición de los recursos de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas suspende parcialmente los efectos de la intimación de pago de las sumas reclamadas, no pudiéndose disponer la ejecución por apremio de la obligación fiscal. Sin perjuicio de ello durante la sustanciación del recurso que se interponga por el contribuyente o responsable, y hasta el efectivo ingreso del tributo adeudado, se devengarán los recargos que establece el Artículo 76° y proseguirá el curso de los intereses del Artículo 77° de este Código, siendo también aplicable - de corresponder- el Artículo 64° del presente cuerpo legal”.

ARTICULO 76.- Modifíquese el Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Conjuntamente con el recurso de reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado. Si existieran pruebas, ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por impedimento justificable”.

ARTICULO 77.- Agréguese a continuación del Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el siguiente:

Artículo 98° bis: “La Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las

verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el Artículo 46°.”

ARTICULO 78.- Modifíquese el Artículo 99° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“La resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia”.

ARTICULO 79.- Modifíquese el Artículo 100° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberán expresarse los agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elevará las actuaciones al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro del término de los diez (10) días de interpuesto éste. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dictará una decisión dentro de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior”.

ARTICULO 80.- Modifíquese el Artículo 101 del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá remitir las actuaciones administrativas - con la contestación del organismo mencionada en el Artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que el de elevación. Únicamente podrá expedirse a su respecto, denegando la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas haya sido realizada fuera del término legal de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos objeto de la apelación”.

ARTICULO 81.- Modifíquese el Artículo 102° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes”.

ARTICULO 82.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 171° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuarán duplicando las alícuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.”

ARTICULO 83.- Modifícase el inciso e) del Artículo 176° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado –débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22°, apartado b) primer párrafo, de la ley N° 23.966, tampoco integra la base imponible el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del impuesto al valor agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga”.

ARTICULO 84.- Agréguese al Artículo 196° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el inc e), conforme la siguiente redacción:

“En los casos que por cruzamientos de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismo, como base de cálculo de los ingresos omitidos en dichos periodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los periodos no prescriptos.”.

ARTICULO 85.- Modifícase al Artículo 66° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, conforme la siguiente redacción:

“En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán hasta el día que se fije en la reglamentación que a tal efecto dicte la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Las cuotas podrán ser fijas o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado.”

ARTICULO 86.- Derogar las modificaciones introducidas al artículo 82° del C.P.Cv. por la Ley 5154.

ARTICULO 87.- El artículo 83° de la Ley 5154 queda redactado de la siguiente manera:  
 “Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, estos serán satisfechos, así como las costas en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento hasta el llamamiento de autos para sentencia, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.  
 En los casos de acciones judiciales donde se paralice el procedimiento en el juicio principal y transcurridos que sean los términos del art. 310 del C.P.Cv. se liquidará las tasas por Secretaría dando conocimiento de las mismas a la Dirección de Ingresos Públicos a los fines del cobro al obligado.”

ARTICULO 88.- Derogar el artículo 27 bis de la Ley 5154.

- ARTICULO 89.- Modificar el inciso a) del artículo 152 del Código Tributario que queda redactado de la siguiente manera:  
 “a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y o moratoria y esta se encuentre vigente.”
- ARTICULO 90.- El artículo 300 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:  
 “No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el mismo estuviere gravado, excepto en el caso del art. 252° del C.P.C..  
 En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuere a favor de quien no esté obligado al pago.  
 No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial. En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia o acuerdo homologado si con anterioridad no estuvieren resueltas en forma definitiva las cuestiones planteadas sobre las tasas judiciales.”
- ARTICULO 91.- El artículo 301 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:  
 “Lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos, en razón de estar exentos del pago de las tasas judiciales, sin perjuicio de la obligación que le corresponda al responsable judicial de las costas.”
- ARTICULO 92.- El artículo 327 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:  
 “a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de ésta no ingresada a quien resulte obligado al pago de la misma.  
 b) En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de la tasa, por imperio de la ley y una vez dictada la decisión definitiva condenando al pago de las costas a las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez días (10) de que se encuentre firme el decisorio remitirá a la Dirección un certificado observando las prescripciones del art. 110 comprensivo del total de las costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra a cargo del recaudador fiscal.”

## LIBRO CUARTO

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTICULO 93.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.
- ARTICULO 94.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 2001 del artículo 45° de la Ley N° 5100.
- ARTICULO 95.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil uno.
- ARTICULO 96.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil.-

RAÚL ERNESTO OCHOA  
 PRESIDENTE  
 H. Cámara de Diputados (S.L)

Arq. MARIA ALICIA LEMME  
 Presidenta  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Provincia de San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados (S.L)

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis